



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIV - Nº 334

Bogotá, D. C., martes 7 de junio de 2005

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### **PROYECTO DE LEY NUMERO 397 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se reforman y complementan las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, para ordenar la televisión por suscripción, garantizar la prevalencia del interés general, estimular y proteger las formas asociativas y solidarias de propiedad que establece la Constitución Nacional, el debido proceso y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### **Televisión por suscripción**

Artículo 1º. Con el propósito de ordenar la televisión por cable, la Comisión Nacional de Televisión deberá implementar y hacer cumplir el Plan de Promoción y Formalización de la Televisión por Suscripción Cableada a un plazo de tres (3) años a los operadores zonales, como período de consolidación y para cumplir con el montaje de la infraestructura necesaria para garantizar la eficiente prestación del servicio, previa reglamentación que deberá expedirse en un plazo de tres (3) meses de promulgada esta ley.

Artículo 2º. Con el propósito de garantizar la democratización del servicio de televisión por suscripción y contar con capital para el desarrollo de la industria de la televisión por cable, los concesionarios podrán constituir sociedades comerciales, industriales o de economía mixta en las que pueda existir capital extranjero hasta en un 40%.

Parágrafo 1º. Para efectos de suplir los vacíos de las licitaciones de la televisión por suscripción y garantizar el servicio en la totalidad de municipios colombianos, se deberán convocar a licitación pública para llenar las vacantes de quienes renuncien o incumplan los contratos de concesión al término de sus prórrogas o se les aplique la caducidad administrativa, a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Parágrafo 2º. Se excluyen de estas condiciones las empresas que cumplan con los contratos de concesión en las Licitaciones 001, 002 y 003 de 1999.

Parágrafo 3º. Con el fin de hacer viable la gestión empresarial de la televisión por suscripción se **autoriza** a la Comisión Nacional de Televisión para reconsiderar el cobro de la compensación por la prestación del servicio de televisión por suscripción en los contratos de las concesiones, liquidado sobre el total de recaudos efectivos por períodos mensuales y no por la facturación generada, compensación que no será superior al 5% del valor de la mensualidad por el servicio.

Parágrafo 4º. Los concesionarios de televisión por suscripción podrán prestar el servicio de televisión social por contratos colectivos de programación codificada, a comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro o de señales incidentales libres.

Artículo 3º. El artículo 21 de la Ley 335 de 1996 quedará así:

El servicio de televisión denominado (DBS) o televisión directa al hogar, o cualquier otra denominación que se emplee para este sistema, será considerado televisión por suscripción directa al hogar y bajo las mismas normas que la televisión por suscripción por cable o televisión cerrada. La adjudicación de las concesiones para su comercialización en territorio colombiano será mediante el procedimiento de licitación y audiencia pública a nivel nacional en el futuro inmediato. Los concesionarios actuales y futuros deberán inscribir a sus agentes municipales de acuerdo con la reglamentación que para el efecto debe expedir la Comisión Nacional de Televisión.

Parágrafo. Para evitar las prácticas monopolísticas en el servicio de televisión por suscripción, quien sea titular de la concesión para prestar el servicio público de televisión abierta, DBS o televisión directa al hogar o socio de las empresas adjudicatarias de tales concesiones, no podrán, por sí mismas o por interpuestas personas, ser titulares o socios de las empresas concesionarias del servicio de televisión por suscripción.

Artículo 5º. Las empresas multinacionales que presten servicios y provean programación o canales de televisión internacional, deberán establecer sucursales o agencias en el país de conformidad a la legislación colombiana, que deberán acatar en nuestro territorio, igualdad de condiciones con los operadores nacionales del servicio público de televisión.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, cualquier contratación que involucre a los concesionarios prestadores de servicios o que afecte a los usuarios en las tarifas del servicio público de televisión, se deberán hacer o celebrar en pesos como moneda nacional.

#### CAPITULO II

##### **Normas generales**

Artículo 6º. Para los efectos del otorgamiento de autorizaciones, licencias, concesiones o decisiones de interés general en la prestación del servicio público de televisión en todos sus niveles, se establece el silencio administrativo con decisión positiva de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 7º. En general se complementan, se derogan y modifican las disposiciones legales y reglamentarias que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 8º. El valor total del alquiler mensual de los postes y ductos a los concesionarios de televisión por suscripción por parte de las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios, no podrán exceder el 5% de su valor comercial y será prorrateado de acuerdo al número de operadores de servicios públicos que utilicen cada poste o ducto.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Presentado por:

*Miguel Jesús Arenas Prada,*

Representante a la Cámara por Santander.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Al proyecto de ley, *por la cual se reforman y complementan las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, para ordenar la televisión por suscripción, garantizar la prevalencia del interés general, estimular y proteger las formas asociativas y solidarias de propiedad que establece la Constitución Nacional, el debido proceso y se dictan otras disposiciones.*

La televisión es un servicio público dispuesto para los más elevados objetos constitucionales de la democracia participativa y las oportunidades a los particulares de acceder en su prestación por adjudicación de las respectivas concesiones, ante el vacío legal que originó la transición de reglamentación de los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de 1991 hasta la expedición de la Ley 182 de 1995, originaron una serie de servicios de televisión por cable informales que no logró resolverse, para lo cual finalmente el Congreso con la expedición de la Ley 335 de 1996 que en el parágrafo 1º del artículo 8º, determinó como condición previa para que pudiera regular la televisión por suscripción, la adopción del *Plan de Promoción y Normalización del Servicio de Televisión por Suscripción Cableada a un plazo de cinco años*, en un plazo de tres (3) meses que la

Comisión Nacional de Televisión no acató y dejó vencer, lo que obligó a brindar la oportunidad de legalizar a los operadores informales en las Licitaciones 001, 002 y 003 de 1999, que tampoco cumplió las expectativas y todavía existen problemas en el servicio de televisión por suscripción, que se deben solucionar con una legislación coherente con la realidad nacional.

Este sector merece con fundamento en las experiencias que ha dejado el proceso, vencido el plazo del Plan de Normalización desde finales de 2004, se hace necesario normas claras y precisas que garanticen la eficiente prestación del servicio, tarifas reales de acuerdo con los parámetros internacionales y costos fiscales que hagan viable la empresarialidad de los cableoperadores para evitar la evasión, con una compensación justa y equitativa, el pago de los derechos de autor y demás tributos, acorde a un análisis serio de la capacidad de pago del pueblo colombiano para bien de la industria y el servicio público de televisión.

Igualmente es fundamental fortalecer la televisión local como medio alternativo de comunicación para el ámbito de los municipios y distritos, que no cubre la televisión nacional o regional.

Es por ello que propongo el presente proyecto de ley que recoge importantes iniciativas de mesas de trabajo de los gremios más importantes existentes en el país en materia de televisión por cable y local.

De los honorables Congresistas,

*Miguel Jesús Arenas Prada,*

Representante a la Cámara por Santander.

### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### SECRETARIA GENERAL

El día 3 de junio del año 2005, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 397, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Miguel Jesús Arenas.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## TEXTOS APROBADOS EN COMISION

### TEXTO DEL ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 264 DE 2004 CAMARA, 025 DE 2004 SENADO, ACUMULADO AL PROYECTO NUMERO 023 DE 2004 CAMARA

Aprobado en Comisión Quinta Cámara de Representantes los días 1º y 2 de junio de 2005, por la cual se expide la ley forestal.

Cuyos autores son: *Gustavo Cano Sanz*, Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural; *Sandra Suárez Pérez*, Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y los honorables Representantes *Armando Amaya Alvarez y Zulema Jattin Corrales.*

#### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPITULO I

###### Objeto de la ley, principios y normas generales, interés estratégico y planificación

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer el Régimen Forestal Nacional, conformado por un conjunto coherente de normas legales y coordinaciones institucionales, con el fin de promover el desarrollo sostenible del sector forestal colombiano en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Forestal. A tal efecto, la ley establece la organización administrativa necesaria del Estado y regula las actividades relacionadas con los bosques naturales y las plantaciones forestales.

Artículo 2º. *Principios y normas generales.* En el desarrollo de los objetivos y estrategias de la política forestal, el Régimen Forestal Nacional se rige por los siguientes principios y normas generales:

1. Se declara de prioridad nacional e importancia estratégica para el desarrollo del país la conservación y el manejo sostenible de sus bosques naturales y el establecimiento de plantaciones forestales, los mismos que se ejecutarán en armonía con los instrumentos relevantes de Derecho Internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.

2. Se instituye como cláusula de sujeción institucional al Régimen Forestal Nacional, el uniforme sometimiento de todas las instituciones públicas del país que participen en el desarrollo del sector forestal, y sin perjuicio de las autonomías y potestades territoriales, a las normas, estrategias

y políticas nacionales de dicho régimen, en la perspectiva de garantizar la organicidad y la coherencia requeridas como condición esencial para propiciar la inversión sostenida y creciente en el sector forestal, brindando a los agentes económicos y actores forestales en general un marco claro y universal de seguridad jurídica.

3. La conservación y el desarrollo forestal sostenible de la región amazónica y del Chocó biogeográfico serán materia de medidas especiales de fomento a establecerse por el Gobierno Nacional, debiendo adoptar las decisiones que garanticen la efectiva operatividad de lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 99 de 1993.

4. Las acciones para detener la deforestación y la tala ilegal de los bosques, así como para promover el desarrollo sostenible del sector forestal, deberán ser adoptadas y ejecutadas de manera conjunta y coordinada entre el Estado, la sociedad civil y el sector productivo, propendiéndose al acceso equitativo a los recursos y a su aprovechamiento integral, en el marco de los requerimientos básicos para la conservación de los ecosistemas y su diversidad biológica.

5. El Estado promoverá el desarrollo del sector forestal como un reconocimiento de los beneficios económicos, sociales y ambientales que el mismo genera para el país. Se declara el desarrollo del sector forestal como una tarea nacional prioritaria para la consecución de la paz y la convivencia ciudadana.

6. El fomento de las actividades forestales debe estar dirigido a la generación de empleo y el mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones rurales y de la sociedad en general.

7. El Estado estimulará el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica, la protección fitosanitaria, así como el rescate y la conservación de los conocimientos tradicionales y su divulgación, como elementos fundamentales para el manejo sostenible de los bosques naturales y el desarrollo de plantaciones forestales.

8. Objetivo del manejo integral de los bosques naturales es mantener un nivel sostenible de productividad sus recursos forestales maderables y no maderables y sus servicios ambientales, conservando sustancialmente las calidades originales de sus ecosistemas y de su diversidad biológica.

9. A fin de generar un proceso creciente de acatamiento voluntario de las normas legales del Régimen Nacional Forestal, el Estado promoverá, en el ámbito nacional, departamental y municipal, la difusión masiva de la importancia y los valores de los bosques.

10. El Estado garantiza el derecho de las comunidades indígenas y afrocolombianas a la libre toma de decisiones, dentro del marco de la Constitución y la ley, respecto de las actividades forestales de carácter sostenible que desearán emprender en sus territorios, conforme a la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993, y demás normas complementarias.

11. Las plantaciones forestales, al igual que los sistemas agroforestales, cumplen una función fundamental en la producción de energía renovable, el abastecimiento de materia prima, el suministro de bienes y servicios ambientales, la ampliación de la oferta de recursos de los bosques, la generación de empleo y el desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual el Estado estimulará su desarrollo en las tierras que no cuenten con cobertura boscosa natural.

12. Se reconoce la ocupación económica de los bosques de producción a través del aprovechamiento sostenible por actores forestales regulares, como la estrategia fundamental para su conservación en pie y el mantenimiento de la biodiversidad y los servicios ambientales asociados a sus ecosistemas. Para el efecto, es obligación del Estado brindar seguridad jurídica efectiva a dichos actores y establecer un ambiente propicio a las inversiones.

13. Las líneas de política nacional se desarrollarán regionalmente atendiendo a las particularidades de cada región. La gestión de la conservación y el manejo sostenible de los bosques naturales debe ser descentralizada y participativa, sin perjuicio de la cláusula de sujeción institucional al Régimen Nacional Forestal. En todo caso, el Estado fomentará el uso de los bosques naturales con claros objetivos sociales, culturales, económicos y ecológicos

14. Las plantaciones forestales con fines de protección serán establecidas o promovidas por los organismos públicos, nacionales o regionales, en los espacios que lo requieran con fines de recuperación de suelos, protección de cuencas hidrográficas, restauración vegetal de áreas protectoras, conservación de la biodiversidad y demás servicios ambientales

15. El Estado establecerá y reglamentará los mecanismos específicos de asistencia técnica forestal requeridos para el cabal cumplimiento de la presente ley.

16. Se reconoce el vuelo forestal como un derecho real autónomo con respecto del suelo, a efectos de su tráfico patrimonial y de constituirse en garantía real independiente de su base espacial, sin perjuicio de su concurrencia, a interés y conveniencia del titular. El reglamento establecerá las condiciones para el ejercicio de este reconocimiento y las formalidades para su perfeccionamiento legal.

17. En ningún la presente ley permitirá tratamientos distintos a los consagrados en la legislación vigente para zonas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Sistema Nacional Ambiental.

El desarrollo de los principios anteriormente señalados se ajustará a las prioridades de inversión contenidas en Plan Nacional de Desarrollo para el respectivo período, de conformidad con la Constitución Política y la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.

**Artículo 3º. Interés prioritario e importancia estratégica.** Se declara de interés prioritario e importancia estratégica para la Nación las actividades relacionadas con el establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales; la conservación y el manejo sostenible de los bosques naturales y de los sistemas silvopastoriles; la industrialización y/o comercialización de los productos y servicios forestales, así como el conocimiento y la investigación forestal, de conformidad con las prioridades de inversión contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo para el respectivo período.

## CAPITULO II

### Institucionalidad y competencias

**Artículo 4º. Atribuciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, es la entidad atribuida de competencia para la formulación de la política nacional de gestión sostenible de los bosques naturales, protección de los bosques frágiles y restauración de los ecosistemas forestales degradados, a cuyo efecto expedirá las normas requeridas para su ordenación, protección, control, administración, conservación y aprovechamiento sostenible.

**Artículo 5º. Atribuciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como organismo rector de la producción agropecuaria, forestal y pesquera, es la entidad competente para:

- a) Formular la política nacional de producción forestal;
- b) Expedir las normas de fomento requeridas, y
- c) Promover las plantaciones forestales de carácter productor a través de núcleos forestales, así como la producción forestal mediante cadenas productivas.

Parágrafo 1º. Se exceptúan de estas funciones aquellas relacionadas con plantaciones forestales que tengan fines exclusivamente protectores, las cuales son atribuciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, establecerá los arreglos institucionales y mecanismos pertinentes a los efectos previstos por la Ley 139 de 1994, las normas tributarias pertinentes y las demás normas que las modifiquen o sustituyan. Para tal fin, se tendrá en cuenta, entre otros aspectos, la cobertura institucional, la capacidad operativa y la idoneidad técnica.

**Artículo 6º. Funciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como organismo rector del desarrollo económico y social del país, de acuerdo con su competencia, formulará la política relacionada con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología y la promoción de la inversión extranjera en materia de bosques.

**Artículo 7º. Reglamentación de áreas forestales.** Los criterios para la definición y reglamentación de las áreas forestales serán definidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Departamento Nacional de Planeación.

**Artículo 8º. Consejo Nacional Forestal.** Créase el Consejo Nacional Forestal como un órgano de coordinación y concertación de la política forestal nacional. El Consejo estará integrado por los siguientes miembros: el Director del Departamento Nacional de Planeación, los Ministros de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Comercio, Industria y Turismo, el Alto Consejero de la Acción Social, o sus delegados y un (1) representante de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, un (1) representante del gremio forestal productivo nacional, un (1) representante de las organizaciones de profesionales de Ingeniería forestal, un (1) representante del Consejo Nacional de la Cadena Forestal, un (1) representante del sector minero energético nacional, un (1) representante de los Decanos de las Facultades de Ingeniería Forestal Colombiana, un (1) representante de los centros de investigación forestal, un (1) representante de los Pueblos Indígenas, un (1) representante de las Comunidades Afrocolombianas y un (1) representante de las reservas campesinas.

Parágrafo 1º. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional Forestal estará a cargo de la gerencia del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, quien convocara.

Parágrafo 2º. El Consejo Nacional Forestal deberá reunirse por lo menos una (1) vez cada cuatro (4) meses y tendrá la facultad de expedir su propio reglamento. La forma de elección de los representantes a este Consejo será definida por el Gobierno Nacional.

**Artículo 9º. Funciones.** El Consejo Nacional Forestal tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar la formulación, implementación, ejecución y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo Forestal y de los planes de desarrollo forestal regionales.
2. Formular mecanismos de fomento para la industrialización y mercadeo de productos provenientes de plantaciones forestales y del bosque.
3. Procurar el fortalecimiento de los programas de crédito forestal para que sean oportunos y adecuados.
4. Actuar como espacio de concertación entre el sector público y el sector privado para acordar acciones, medidas y mecanismos que permitan alcanzar los propósitos y metas del desarrollo forestal sostenible fijados en el Plan Nacional de Desarrollo Forestal, en coordinación con la función de concertación establecida con el Consejo Nacional de la Cadena Forestal.

5. Analizar y proponer mecanismos de coordinación y articulación de la política forestal con las otras políticas sectoriales de la economía nacional.

6. Promover la suscripción de convenios de cooperación técnica con empresas u organismos, públicos o privados, nacionales o extranjeros, interesados en realizar actividades forestales.

7. Impulsar la formulación, promoción y desarrollo de proyectos de venta de servicios ambientales en Colombia y en el exterior.

8. Las demás que le señale el reglamento.

**Artículo 10. Dependencias Especiales Forestales.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incóder, en un plazo de un año a partir de la sanción de la presente ley, deberán establecer dentro de sus estructuras orgánicas y con recursos humanos de su propio plantel, las respectivas dependencias especiales forestales con el fin de desempeñar las funciones que les corresponden conforme a la presente ley.

Parágrafo 1º. En el marco de su autonomía las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, deberán establecer las dependencias especiales forestales a que se refiere el presente artículo.

### CAPITULO III

#### Planificación

**Artículo 11. Plan Nacional de Desarrollo Forestal.** Adóptase el Plan Nacional de Desarrollo Forestal, PNDF, como marco orientador de la política de desarrollo forestal del país, el cual deberá incluir y relevar la importancia de los sistemas silvopastoriles como instrumento de adecuada utilización económica en las zonas de vocación forestal que se dedican a la actividad ganadera, el cual además deberá ejecutarse a través de planes y/o programas forestales regionales, departamentales y/o municipales, permitiéndose así su actualización de conformidad con las prioridades de inversión contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo para el respectivo período.

**Artículo 12. Plan General de Ordenación Forestal.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible elaborarán y aprobarán mediante acto administrativo, en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley, el Plan General de Ordenación Forestal de sus respectivas jurisdicciones, incluyendo las áreas que forman parte de las reservas forestales, conforme a lo establecido por la presente ley.

Parágrafo. En tanto se elabore y apruebe el Plan General de Ordenación Forestal de cada jurisdicción, el aprovechamiento forestal se regirá conforme a la normatividad existente para tal fin.

### TITULO II

#### BOSQUES NATURALES Y PLANTACIONES FORESTALES

##### CAPITULO I

###### Clasificación de las tierras forestales

**Artículo 13. Clasificación.** Para efectos de la ordenación y manejo forestal sostenible, las tierras serán oficialmente clasificadas, mediante acto administrativo de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, en:

**1. Areas forestales de protección:** Corresponde a las que deben conservar su cobertura boscosa, natural, con el fin de proteger los recursos naturales renovables y brindar otros servicios ambientales

**2. Areas forestales de producción:** Corresponden a las destinadas al aprovechamiento forestal sostenible del bosque natural o a la realización de plantaciones forestales, incluyendo las tierras degradadas y no declaradas de protección.

**3. Areas de uso silvopastoril y agroforestal:** Corresponde a aquellas cuya vocación de uso del suelo permite una adecuada utilización económica a través de sistemas que integran armónicamente la actividad ganadera con la silvícola.

**Artículo 14. Areas de reserva forestal.** Son áreas de reserva forestal las extensiones territoriales que, por la riqueza de sus formaciones vegetales y la importancia estratégica de sus servicios ambientales, son delimitadas y oficialmente declaradas como tales por el Estado, con el fin de destinarlas exclusivamente a la conservación y al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales.

Parágrafo. En el plazo máximo de tres años a partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá definir y adoptar el mapa actualizado de las Areas de Reserva Forestal de la Nación, debiendo establecer las medidas pertinentes para su monitoreo y control efectivo.

### CAPITULO II

#### Bosque natural

**Artículo 15. Bosque natural.** Para efectos de la presente ley, se denomina bosque natural al ecosistema compuesto por árboles y arbustos con predominio de especies autóctonas, en un espacio determinado y generados espontáneamente por sucesión natural.

**Artículo 16. Tipos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de productos maderables y no maderables de los bosques naturales puede ser:

**Doméstico:** Cuando se realiza exclusivamente para satisfacer las necesidades familiares básicas del titular, como vivienda, corrales y cercos, o leña.

**Comercial:** Cuando tiene por fin generar beneficios económicos a partir de su aprovechamiento, uso y transformación.

**Científico:** Cuando el fin es adelantar estudios o investigaciones básicas o aplicadas sobre los recursos forestales.

**Especiales:** Son los realizados para la ejecución de obras o actividades de interés nacional que impliquen el cambio temporal o definitivo de la cobertura boscosa.

**Artículo 17. Clases de derechos de aprovechamiento.** Las formas de adquirir el derecho de aprovechamiento forestal en bosques naturales son las siguientes:

**Por ministerio de la ley:** Es el uso consuetudinario, gratuito y sin exclusividad de los recursos naturales de dominio público, que hacen sin que necesiten permiso los habitantes del territorio nacional para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ello no se violen disposiciones legales o derechos de terceros.

**Autorización:** El aprovechamiento forestal de bosques naturales de propiedad privada o comunal está condicionado a previa autorización al propietario del terreno, constituida por el acto administrativo que la otorga, conforme al reglamento y las normas subsidiarias de la materia. Tratándose de bosques de comunidades indígenas, afrocolombianas y campesinas, podrán celebrarse voluntariamente contratos con cláusula de mutuo acuerdo de sujeción a la autoridad del estado, a la presente ley y demás normas vigentes.

**Permiso:** Son los aprovechamientos en bosques públicos bajo condiciones de duración y volumen señalados por el reglamento, que se conceden directamente por la autoridad competente en virtud de condiciones especiales debidamente justificadas en el acto administrativo que lo otorga, como extensión insuficiente para una concesión, fines científicos u otras.

**Concesión forestal:** El derecho de aprovechamiento comercial en bosques públicos de producción forestal se obtiene por concesión otorgada en licitación pública, cuya vigencia y prórroga están sujetas a los turnos de corta establecidos en el Plan de Manejo Forestal, y a los resultados de auditorías forestales periódicas, conforme al reglamento que se expida para el efecto.

Con el fin de garantizar a las comunidades campesinas el manejo sostenible de los bosques, el Gobierno Nacional establecerá un porcentaje razonable de los bosques públicos de producción forestal de cada localidad o región, que será destinado al otorgamiento de concesiones a agrupaciones y/o asociaciones campesinas, mediante mecanismos que garanticen la transparencia del proceso y la igualdad de oportunidades de los peticionarios.

**Asociación:** Es el aprovechamiento de bosques de dominio público en áreas de producción forestal a través de contrato de asociación entre el administrador del recurso o una entidad pública, y un privado.

**Artículo 18. Manejo forestal sostenible.** Para efectos del aprovechamiento de los recursos forestales con fines comerciales se entenderá por manejo forestal sostenible el proceso para alcanzar uno o más objetivos relacionados a la producción de un flujo continuo de productos y servicios forestales deseados, sin reducir sus valores ambientales, sociales y económicos, ni su productividad futura.

Parágrafo. La evaluación del manejo de los bosques naturales se hará a través de la adopción, desarrollo, validación e implementación de criterios e indicadores de sostenibilidad y/o esquemas de certificación.

**Artículo 19. Trámites y procedimientos.** Conforme con el reglamento que para tal fin expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, es atribución legal de la Corporación Autónoma Regional o, en su caso, de Desarrollo Sostenible, de la respectiva jurisdicción, la calificación de las solicitudes y el otorgamiento de cualquier clase de derecho de aprovechamiento forestal en bosques naturales, así como su monitoreo y

control, en observancia de los principios de transparencia, debido proceso y revisión de sus actos administrativos.

Parágrafo 1º. Las solicitudes de aprovechamiento forestal efectuadas antes de la expedición de la presente ley se regirán por las normas vigentes al momento de su presentación, salvo que convenga a los solicitantes acogerse a la nueva normativa.

Parágrafo 2º. En relación con el otorgamiento de derechos de aprovechamiento forestal de los bosques naturales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible gozarán de las mismas prerrogativas y tendrán las mismas facultades y competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Parágrafo 3º. El reglamento que se adopte en materia de aprovechamiento forestal establecerá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Los procedimientos y requisitos para las solicitudes de aprovechamiento forestal;
- b) Los plazos en los que se debe surtir los trámites;
- c) Las especificaciones técnicas para la elaboración, revisión y aprobación de inventarios forestales y planes de manejo;
- d) Las obligaciones del titular del aprovechamiento;
- e) Las causas de caducidad y/o revocatoria de los derechos forestales;
- f) Los mecanismos de mediación y solución en asuntos relacionados con el tipo de aprovechamiento;
- g) Las contravenciones y sanciones administrativas y los procedimientos y recursos impugnatorios a que están sujetos.

Artículo 20. *Aprovechamientos forestales por comunidades étnicas*. Es derecho exclusivo de las comunidades afrocolombianas e indígenas el aprovechamiento de los recursos forestales de sus territorios, en observancia de las normas legales tutelares de la conservación y el aprovechamiento forestal sostenible.

En cualquier caso dicho aprovechamiento deberá surtir el trámite de consulta previa con las comunidades involucradas.

Parágrafo 1º. Como herramienta para promover su desarrollo y activar las economías locales, es potestativo de dichas comunidades celebrar con personas naturales o jurídicas contratos con cláusula de mutuo acuerdo de sujeción a la autoridad del Estado, a la presente ley y demás normas vigentes. Dichos contratos deberán establecer claramente la forma de participación comunitaria en el proceso productivo y/o los beneficios. El reglamento establecerá las modalidades de vinculación contractual, de perfeccionamiento de los contratos y de mediación de la autoridad del Estado con el fin de asegurar a las partes contratantes el debido cumplimiento de las prestaciones libremente convenidas.

Parágrafo 2º. Para los efectos del aprovechamiento, manejo, uso de los bosques y de la biodiversidad en territorios colectivos de las comunidades afrocolombianas, previa consulta con los consejos comunitarios de las comunidades afrocolombianas, el Gobierno Nacional reglamentará en un término de doce (12) meses lo dispuesto por la Ley 70 de 1993, en especial lo contenido en los Capítulos IV y VII.

Artículo 21. *Plan de Manejo Forestal*. El aprovechamiento comercial de bosques naturales está sujeto a la previa aprobación de un plan de manejo forestal, el mismo que, basado en el inventario forestal, determina la oferta y capacidad de renovación de los recursos, así como las modalidades de intervención y prácticas silviculturales que serán aplicadas para garantizar el uso sostenible del recurso. Dicho plan será elaborado por un ingeniero forestal de acuerdo con los parámetros que determine el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 1º. El plan de manejo forestal aprobado por la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible es parte integrante del acto administrativo que otorga el derecho de aprovechamiento, siendo su fiel cumplimiento requisito esencial para la conservación de tal derecho, tratándose del aprovechamiento científico, el proyecto de investigación tiene mérito de plan de manejo forestal.

Parágrafo 2º. La ejecución del plan de manejo estará a cargo de un agente forestal, quien es responsable del cumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo y en el acto administrativo que lo aprueba. Las recomendaciones del agente forestal son de cumplimiento obligatorio para el titular de la operación forestal a que sirve.

Parágrafo 3º. Las operaciones forestales que se certifiquen conforme a un sistema internacional reconocido de certificación forestal voluntaria, gozarán

del trato de celeridad administrativa y los beneficios especiales que, por alivio de la carga estatal de monitoreo y control, serán determinados por el reglamento.

Artículo 22. *Monitoreo y control*. Para el monitoreo y control del aprovechamiento forestal sostenible de bosques naturales se utilizarán los siguientes mecanismos, con las correspondientes tasas por calificación, verificación, ejecución y custodia documentaria, a determinarse en el reglamento:

a) **Los manifiestos de aprovechamiento**, que, en calidad de declaraciones juramentadas sobre el avance de la ejecución del plan de manejo forestal, emitirán solidariamente los titulares de los derechos otorgados y los agentes forestales, serán determinados por vía reglamentaria por parte del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial;

b) **Los manifiestos de abastecimiento de materia prima**, que, conforme a reglamento, emitirán los centros de procesamiento para acreditar que se abastecen exclusivamente, y según el mérito del respaldo documentario de sus adquisiciones, de productos procedentes de aprovechamientos forestales legalmente otorgados, bajo sanción, en su caso, de decomiso y remate de los productos ilegales, multa y clausura del establecimiento, conforme a reglamento;

c) **Las guías de transporte forestal**, corresponden a los instrumentos expedidos por la autoridad competente y que amparan el transporte de productos forestales primarios de bosques naturales. Se presume de pleno derecho como productos forestales ilegales, sujetos a decomiso y remate conforme a reglamento, los que en su transporte, almacenamiento, procesamiento y comercialización no se encuentren amparados por dichos instrumentos. Los vehículos que se presten al transporte ilegal de productos del bosque están sujetos a decomiso y remate o sanción alternativa de multa, de acuerdo a circunstancias atenuantes debidamente justificadas, conforme a reglamento. El reglamento determinará la forma de identificar los productos de las plantaciones forestales a efectos de su transporte, con el fin exclusivo de monitorear la circulación de los productos de bosques naturales;

d) **Las inspecciones forestales**, que incluyen tanto verificaciones en bosque y centros de procesamiento como puestos de control fijos y móviles, inclusive en puestos de aduana, así como las auditorías forestales, conforme a reglamento. Producen mérito oficial las inspecciones y auditorías de las operaciones certificadas por el sistema internacional de certificación forestal voluntaria. Cuando el producto forestal no esté amparado por un derecho concedido por la autoridad competente, se procederá al decomiso de los productos y medios utilizados para la infracción y se le impondrá una multa por el quíntuplo del valor comercial del producto;

e) **Los mecanismos de control social**, conforme a reglamento.

Parágrafo 1º. No se podrá efectuar eliminación de bosques naturales con fines de ejecución de actividades agropecuarias ni de establecimiento de plantaciones forestales, con excepción de los tipos de aprovechamiento especial a que se refiere la presente ley. El reglamento determinará los mecanismos de control y el sistema de multas progresivas aplicable, además del decomiso y remate de los productos forestales y los medios utilizados.

Parágrafo 2º. Los montos líquidos resultantes de los remates y las multas serán manejados en cuentas especiales y destinados exclusivamente al fortalecimiento de las actividades de monitoreo y control, a la rehabilitación de las áreas afectadas y a un programa permanente de difusión a desarrollarse por medios de comunicación social masiva, destinado a crear conciencia ciudadana sobre la razón de ser de la tutela jurídica de la conservación y el aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y sus recursos, a fin de provocar el creciente acatamiento voluntario de la ley y promover los mecanismos de participación y control social en el Régimen Forestal Nacional.

Parágrafo 3º. Se considera a los ingenieros forestales al servicio de los actores privados como agentes auxiliares de la autoridad competente, bajo la denominación de agentes forestales, adquiriendo por tal virtud la calidad de funcionarios públicos en uso de sus atribuciones, dando fe pública a los instrumentos que suscriban e incurriendo, en su caso, en las responsabilidades de ley. El reglamento establecerá las condiciones de su ejercicio, incluyendo las sanciones disciplinarias de inhabilidad temporal o definitiva para actuar profesionalmente en el sector forestal.

Parágrafo 4º. El monitoreo y control de las operaciones forestales podrá ser efectuado directamente por la autoridad competente o delegado a profesionales forestales o personas jurídicas dedicadas a la actividad u otras entidades públicas, de acuerdo al reglamento.

Parágrafo 5º. Cuando el aprovechamiento se haga en forma directa por la entidad pública administradora del recurso forestal, el seguimiento será efectuado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o el ente que este determine, conforme al reglamento.

Artículo 23. *Tasas de aprovechamiento forestal.* Las tasas de aprovechamiento forestal se determinan teniendo en cuenta:

(a) Que el aprovechamiento sostenible de productos maderables de los bosques naturales garantiza su renovabilidad y no implique disminución del capital forestal;

(b) Que el aprovechamiento de productos no maderables o secundarios debe ser incentivado con una tasa inferior, y

(c) Que dichas tasas deben ser destinadas para cubrir los costos de los servicios de control y monitoreo en que incurra la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La eliminación de la cobertura forestal conlleva la eliminación del capital forestal y la alteración del ecosistema, por lo que la tasa debe ser correlativa. En consecuencia, los derechos de aprovechamiento forestal están sujetos a las tasas que, mediante acto administrativo expreso y de acuerdo a los criterios referidos en el artículo 22 de la presente ley, determine y justifique el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2º. Todos los pagos serán efectuados a la autoridad que otorga los derechos, manejados a través de una cuenta especial y dedicados exclusivamente a actividades de monitoreo, control y promoción del manejo forestal sostenible.

### CAPITULO III

#### Plantaciones forestales

Artículo 24. *Plantación forestal.* Se entiende por plantación forestal el cultivo originado por la intervención directa del hombre.

Es de carácter productor la plantación forestal, agroforestal y silvopastoril establecida con fines de aprovechamiento comercial y de carácter protector la implantada con el fin prioritario de generar servicios ambientales o servir a la protección de uno o varios recursos naturales renovables.

Parágrafo 1º. Las plantaciones de carácter protector únicamente podrán ser objeto de aprovechamiento maderable mediante sistemas que garanticen la conservación de la cobertura arbórea suficiente para brindar los servicios ambientales a que están destinadas. A tal efecto, el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal deberá determinar el sistema de corte, extracción y cosecha aplicable.

Parágrafo 2º. El carácter productor o protector está determinado por el registro del mismo ante la autoridad competente al establecerse la plantación forestal.

Parágrafo 3º. Todo sistema agroforestal podrá ser objeto de las prácticas silviculturales requeridas para el desarrollo del cultivo sin que se exija autorización por parte de la autoridad ambiental. El aprovechamiento y la movilización de los productos forestales obtenidos de estos sistemas gozarán del mismo tratamiento de las plantaciones comerciales y no requieren permiso o autorización.

Artículo 25. *Dominio.* Son de propiedad de la Nación las plantaciones forestales ubicadas en baldíos y demás terrenos de dominio público, establecidas por las entidades públicas o por los particulares en cumplimiento de las obligaciones de reposición, restitución o compensación del recurso.

Son de propiedad privada las plantaciones forestales establecidas por los particulares en terrenos de propiedad privada, así como las efectuadas por el Estado en tierras de particulares por vía de actividades de fomento.

La propiedad de las plantaciones forestales que sean efectuadas por el Estado con la participación de agentes privados quedará sujeta a lo que se establezca al respecto en los respectivos contratos.

Parágrafo 1º. Tratándose de tierras de las comunidades negras, sin perjuicio de su carácter inalienable, inembargable e imprescriptible, y conforme al artículo 5º de la Ley 70 de 1993 y lo que determine el reglamento, son de propiedad de los asignatarios de las zonas delimitadas y asignadas por los Consejos Comunitarios, las plantaciones que ellos implanten y cultiven en dichas zonas; de propiedad colectiva de la comunidad las que se realicen en zonas no asignadas; y de propiedad de los arrendatarios las establecidas en tierras arrendadas para esos fines a particulares mediante contratos con cláusula de mutuo acuerdo de sujeción a la autoridad del Estado, conforme a reglamento.

Parágrafo 2º. Con las adecuaciones que sean necesarias, y que serán determinadas por el reglamento en estricta observancia de las leyes de la

materia, lo dispuesto en el parágrafo anterior rige para las tierras de las comunidades campesinas y de los resguardos indígenas.

Artículo 26. *Establecimiento y aprovechamiento.* Toda plantación forestal, agroforestal o silvopastoril de carácter productor realizada con recursos propios implica el derecho de su titular al aprovechamiento o a darle el destino que determine según la soberanía de su voluntad. Cuando excepcionalmente, y por causa de utilidad pública o interés social, el Estado requiriése expropiar tierras con plantaciones forestales, deberá incluirse en la indemnización el valor medio de mercado, al estado de cosecha, de las especies cultivadas, menos el monto de los costos de mantenimiento y manejo que el expropiado tendría que erogar hasta que alcancen su madurez. A conveniencia del interés público, la entidad expropiante podrá conceder al expropiado el plazo necesario para la cosecha.

Artículo 27. *Caminos o carreteables forestales.* Los caminos o carreteables forestales necesarios para adelantar el aprovechamiento forestal de las plantaciones forestales, se consideran parte integral del proyecto forestal, y no estarán sometidos a permisos o requisitos adicionales distintos a los previstos en la presente ley.

Cuando para la construcción de un camino o carreteable forestal se tenga que ocupar temporalmente un cauce natural o afectar un área de bosque natural, ubicados en el área del proyecto forestal, se cumplirán las condiciones generales que determine el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la guía correspondiente. La cual será definida en un plazo no mayor a seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 28. *Registro.* Toda plantación forestal, agroforestal o silvopastoril de carácter productor será registrada ante la entidad que designe el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien lo comunicará a la autoridad ambiental de la jurisdicción respectiva.

Para el registro de la plantación forestal productora se requiere la siguiente información:

- a) Nombre e identificación del titular del cultivo forestal;
- b) Acreditación de la propiedad o tenencia del predio;
- c) Ubicación de la plantación;
- d) Área del cultivo y especies plantadas;
- e) Año de establecimiento.

Parágrafo. Cuando se trate de una plantación forestal con fines de protección esta deberá registrarse ante la respectiva autoridad ambiental regional, presentando además de la información señalada en el presente artículo el respectivo Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, PEMF.

Artículo 29. *Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.* Toda plantación forestal, agroforestal o silvopastoril que se establezca con financiación total o parcial de recursos estatales, créditos internacionales canalizados por entidades públicas, cooperación técnica internacional, financiación por la venta de servicios ambientales en el marco de un acuerdo multilateral, las que apliquen para el otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal, CIF, o aquellas que se establezcan en predios de propiedad del Estado, deberá elaborar y obtener la aprobación del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal por parte de la autoridad competente, de acuerdo con las reglamentaciones existentes o las que se expidan para el efecto.

Parágrafo 1º. Cuando las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible actúen como ejecutores deberán elaborar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual será aprobado por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2º. El Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, deberá ser elaborado por ingenieros forestales o profesionales afines con especialización en silvicultura.

Parágrafo 3º. La cosecha de las plantaciones a que se refiere el presente artículo se realizará conforme a lo dispuesto en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

Artículo 30. *Libre aprovechamiento y movilización.* Para el establecimiento y aprovechamiento de las plantaciones forestales, agroforestales o silvopastoriles y la movilización de sus productos no se requiere permiso, autorización, ni salvoconducto.

Para efectos de transporte, cada titular establecerá el sistema que mejor se adapte para la identificación de sus productos.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de una plantación forestal protectora, el titular está en la obligación de informar a la autoridad ambiental respectiva el inicio de dicho aprovechamiento.

Parágrafo 2º. Las plantaciones forestales establecidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en terrenos de propiedad privada que se encuentren en áreas que hayan sido declaradas como Áreas Forestales Protectoras o que se declaren como Áreas Forestales de Protección, podrán ser objeto de aprovechamiento o de venta de servicios ambientales.

Parágrafo 3º. Para la movilización de material vegetal o germoplasma destinado al establecimiento de plantaciones forestales no se requerirá permiso.

Artículo 31. *Reporte de volumen.* Toda persona natural o jurídica que realice aprovechamiento y/o movilización de productos forestales derivados de plantaciones forestales deberá reportar a la entidad competente el volumen de la madera producida y movilizada.

Artículo 32. *Silvicultura urbana.* Las áreas y recursos forestales al interior de los perímetros urbanos municipales y/o distritales tendrán un tratamiento especial para su administración, información, manejo, aprovechamiento y conservación por parte de las autoridades ambientales competentes, de conformidad al reglamento que expidan conjuntamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con las entidades competentes del nivel nacional, regional y local.

#### CAPITULO IV

##### De la producción industrial

Artículo 33. *Producción y manejo.* La producción industrial de bienes a partir de materia prima procedente de bosques naturales debe abastecerse exclusivamente de áreas de aprovechamiento sostenible bajo plan de manejo aprobado por la autoridad competente.

Parágrafo. En el Plan Nacional de Desarrollo se integrará el manejo sostenible de los bosques naturales como un factor de la economía nacional que es determinante para la estabilidad productiva de sus recursos y servicios ambientales, en beneficio de los productores forestales, las comunidades locales, la industria forestal, la sociedad en general y los mercados.

Artículo 34. *Desarrollo industrial.* El Estado promoverá el desarrollo y modernización del sector forestal para aumentar la competitividad de la industria maderera. Para el efecto apoyará, la modernización industrial atendiendo los principios del desarrollo sostenible.

#### T I T U L O III

##### FINANCIACION, ESTIMULOS, INCENTIVOS, EXENCIONES Y GARANTIAS

Artículo 35. *Garantía a la inversión.* Para dar seguridad a las inversiones en la cadena forestal el Estado no modificará los contratos celebrados o que se celebren por el término de hasta veinte (20) años, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato, excepto en los casos específicos acordados con el inversionista.

Artículo 36. *Garantías sobre volúmenes aprovechables.* Para cualquiera de las clases de derechos con fines comerciales a que se refiere la presente ley, el volumen aprovechable constituye garantía real para transacciones crediticias u otras operaciones financieras; esta misma norma rige para las plantaciones forestales.

Artículo 37. *De las áreas forestales, agroforestales y silvopastoriles en desarrollo.* Las áreas forestales, agroforestales y silvopastoriles en desarrollo que estén cubiertas con los incentivos creados por el Estado para la actividad o que se encuentren definidas en un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal o en Planes de Ordenación y Manejo Sostenible, en ejecución, registrado y aprobado por la autoridad competente, no serán objeto de programas de reforma agraria.

Artículo 38. *Bosques naturales de propiedad privada.* Los incentivos vigentes y aquellos que se pongan en vigencia para las actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles, son aplicables a la conservación y el manejo sostenible de los bosques naturales de propiedad privada, conforme al reglamento.

Artículo 39. *Fomento.* El Estado debe promover mediante el otorgamiento de créditos preferenciales de fomento de hasta treinta (30) años, la exportación de los productos procedentes de plantaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles y bosques naturales manejados sosteniblemente.

Parágrafo. El fondo a que hace referencia el artículo 92 de la Ley 99 de 1993, recibirá el 10% de los recursos a que se refiere el artículo 24 de la Ley 344 de 1996, los mismos que se destinarán al financiamiento y promoción de las actividades de manejo sostenible de los bosques naturales de dicha región.

Artículo 40. *Bienes muebles por anticipación.* Cuando se trate de bienes muebles por anticipación, de los que trata el artículo 659 del Código Civil, dichos bienes, podrán ser susceptibles de enajenarse a cualquier título, gravarse, transferirse, o constituirse en propiedad fiduciaria, comodato y usufructo, de manera independiente del bien inmueble al que se encuentran adheridos, de tal suerte que su transferencia no se tenga que hacer de manera simultánea al inmueble donde están ubicados, y su titularidad siempre puede ser escindida.

Artículo 41. *De los créditos puente.* La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, revisarán y ajustarán la reglamentación relacionada con los costos de capital, a fin de facilitar líneas de crédito puente para pequeños reforestadores hasta por el cincuenta por ciento (50%) del valor del CIF, de manera que dicho monto pueda ser reembolsado por Finagro de la cuenta respectiva.

#### T I T U L O IV

##### OTRAS DISPOSICIONES

###### CAPITULO I

###### Protección y sanidad forestal

Artículo 42. *Plan Nacional de Prevención, Control de Incendios Forestales y Restauración de Áreas Afectadas.* Adóptase el Plan Nacional de Prevención, Control de Incendios Forestales y Restauración de Áreas Afectadas, de acuerdo con los principios básicos y el plan estratégico que lo define.

Corresponde a la Comisión Nacional Asesora para la Prevención y Mitigación de Incendios Forestales del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, coordinar la puesta en marcha del Plan Nacional de Prevención, Control de Incendios Forestales y restauración de Áreas Afectadas, con las Autoridades Ambientales Regionales y locales.

Artículo 43. *Obligaciones en materia de incendios forestales.* Los propietarios, poseedores y tenedores de predios están obligados a colaborar con las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios forestales, permitir el tránsito de personal que actúe en el control, a cumplir las disposiciones que determine en tal sentido la autoridad respectiva y a prestar la colaboración oportuna, así como los elementos que estén a su alcance para extinguirlos. Igualmente, toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima.

Artículo 44. *Programa Nacional de Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales.* El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y de las entidades adscritas y vinculadas, deberá estructurar y poner en marcha un Programa Nacional de Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales que incluya un sistema permanente de diagnóstico, evaluación y alerta temprana de plagas y enfermedades, así como de la condición fitosanitaria de las áreas forestales.

Artículo 45. *Monitoreo e informes.* Toda persona natural o jurídica responsable de las actividades forestales de plantaciones, manejo, producción y comercialización de material vegetal está obligada a monitorear e informar a la autoridad competente de los eventos naturales, fitosanitarios que afecten su actividad.

Artículo 46. *Tratamiento de plantaciones.* Toda plantación de carácter público o privado, con focos de plagas o enfermedades que amenacen la sanidad de las plantaciones cercanas, debe ser tratada por su propietario. En los casos estrictamente necesarios, la entidad encargada del control sanitario vegetal o forestal podrá aplicar la corta sanitaria.

Artículo 47. *Control biológico.* El empleo de agentes vivos importados para el control biológico de plagas y enfermedades presentes en plantaciones forestales, sólo podrá ser autorizado por la autoridad competente de acuerdo con los requisitos, procedimientos y disposiciones legales que existan sobre la materia.

###### CAPITULO II

###### Información forestal

Artículo 48. *Sistema Nacional de Información Forestal.* El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, en coordinación con las entidades competentes nacionales, regionales y locales, definirá e implementará la estructura y el funcionamiento del Sistema Nacional de Información Forestal, a fin de integrar, registrar, organizar y actualizar la información relacionada con el sector forestal, como base del servicio de información forestal.

Parágrafo 1º. Las entidades públicas o privadas que capten o generen información forestal están obligadas a suministrar aquella que les fuera requerida con el fin de evaluar y determinar el estado anual de los recursos forestales.

Parágrafo 2º. Anualmente el IDEAM elaborará, publicará y divulgará un informe consolidado de las estadísticas forestales a nivel nacional y regional, como parte del servicio de información forestal.

Artículo 49. *Mecanismos y medios.* El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, en coordinación con las entidades competentes nacionales, regionales y locales, establecerá los mecanismos y medios que permitan desarrollar el servicio de información forestal.

Parágrafo. Anualmente se elaborará, publicará y divulgará un informe consolidado de las estadísticas forestales a nivel nacional y regional.

Artículo 50. *Inventario forestal nacional.* El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, es el responsable de la ejecución y actualización del Inventario Forestal Nacional, con base en los lineamientos que fije el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

### CAPITULO III

#### Servicios ambientales y otros beneficios económicos

Artículo 51. *Reconocimiento de los servicios ambientales.* Se reconoce que los bosques naturales, las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales brindan servicios ambientales.

Parágrafo: Los servicios ambientales constituyen un beneficio para la sociedad. El Gobierno Nacional promoverá, facilitará y regulará los mecanismos por los cuales se retribuyen dichos servicios teniendo en consideración los instrumentos económicos contemplados por la legislación actual. Y sin que ello signifique aumento de tarifas de los servicios públicos domiciliarios.

### CAPITULO IV

#### Educación, capacitación, asistencia técnica, divulgación y participación comunitaria

Artículo 52. *Educación, divulgación y participación comunitaria.* El Estado promoverá conjuntamente con los organismos públicos y privados competentes la planificación y ejecución de programas de divulgación, con el objeto de suministrar a la sociedad información acerca de la investigación, la ecología forestal, el manejo de los bosques, la conservación de las áreas forestales, la cultura y los valores del bosque.

Promoverá además procesos locales de participación comunitaria y de economía solidaria para que la comunidad se comprometa con los procesos productivos y de toma de decisiones acerca del uso de la tierra y la conservación de los bosques

Artículo 53. *Capacitación.* Con el fin de asegurar el manejo sostenible de los bosques, el desarrollo de las industrias forestales y la estabilidad del empleo, se fortalecerá la capacitación de la fuerza de trabajo en todas las áreas del conocimiento de los bosques y su cultura. El Estado, las empresas y las instituciones de formación y capacitación, contribuirán a satisfacer esta necesidad.

Artículo 54. *Asistencia técnica forestal.* El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establecerá las condiciones y requisitos para la prestación del servicio de asistencia técnica forestal, para lo cual expedirá la respectiva reglamentación en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley. El cumplimiento de la reglamentación se verificará a través del Consejo Nacional de Ingeniería.

### CAPITULO VI

#### Investigación forestal

Artículo 55. *Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología Forestal.* El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Agricultura y Desarrollo Rural de Educación, y el Departamento Nacional Planeación, en coordinación con los organismos e institutos de investigación y la academia estructurará e iniciará la implementación, en un plazo máximo de dos (2) años, del Plan Nacional de Investigación y transferencia de tecnología Forestal como parte integral del Plan Nacional de Desarrollo Forestal.

Artículo 56. *Orientación.* La investigación forestal se orientará de acuerdo con el Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología Forestal en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Forestal al enriquecimiento del conocimiento el desarrollo y transferencia de tecnología, para enriquecer el conocimiento sobre ecosistemas forestales; diversidad biológica; importancia cultural; evaluación y valoración de los recursos; aprovechamiento e industria forestal; prevención y control de incendios y protección de áreas forestales; técnicas silviculturales; desarrollo tecnológico de los productos forestales; mejoramiento genético y aspectos económicos relacionados con el mercado, rendimientos, incentivos, productividad y competitividad y los demás aspectos que promuevan y apoyen el desarrollo forestal de la Nación.

### TITULO V

#### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57. *Facultad reglamentaria.* El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en el plazo máximo de 12 meses a partir la vigencia de la presente ley y dará cumplimiento a las adecuaciones institucionales y medidas similares dispuestas para el cabal cumplimiento de los objetivos del Régimen Nacional Forestal.

Artículo 58. *Promulgación y divulgación.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

El presente articulado fue aprobado en sesiones de esta Célula Legislativa los días 1 y 2 de Junio de 2005.

*Gustavo Amado López,  
Secretario General Comisión Quinta  
Cámara de Representantes.*

### CONTENIDO

Gaceta número 334 - Martes 7 de junio de 2005  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

#### PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 397 de 2005 Cámara, por la cual se reforman y complementan las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, para ordenar la televisión por suscripción, garantizar la prevalencia del interés general, estimular y proteger las formas asociativas y solidarias de propiedad que establece la Constitución Nacional, el debido proceso y se dictan otras disposiciones.....

#### TEXTOS APROBADOS EN COMISION

Texto del articulado al Proyecto de ley número 264 de 2004 Cámara, 025 de 2004 Senado, acumulado al proyecto número 023 de 2004 Cámara, aprobado en Comisión Quinta Cámara de Representantes los días 1 y 2 de junio de 2005, por la cual se expide la ley forestal.....

1

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2005

2